

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AUDIENCIA INICIAL

FECHA: QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2017
SALA N° 4

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
EXPEDIENTE:	2014-00528-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PROFINCO LTDA
ACTO DEMANDADO:	DECRETO N° 240 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 DECRETO N° 248 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013

En Bucaramanga, a los QUINCE (15) días del mes de FEBRERO de dos mil diecisiete (2017), siendo las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M), día y hora señalados en proveído anterior, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, se constituye en Audiencia pública y declara abierta la diligencia, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL que trata el **Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, dentro del medio de control de **NULIDAD**, interpuesto por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en contra de los Decretos 240 del 6 de Noviembre de 2013 y 248 del 12 de Noviembre de 2013, identificado con radicado número: **680013333009-2014-00528-00**. Quien les habla, el suscrito Juez, JAIRO GARCÍA SUAREZ en asocio del Oficial Mayor del Despacho OLGER ANDRÉS RINCÓN LEMUS. PARA EFECTOS DEL REGISTRO EN AUDIO Y VIDEO, SE LE CONCEDE LA PALABRA A LOS APODERADOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES PARA QUE HAGAN SU PRESENTACIÓN. **I. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES: 1) PARTE DEMANDANTE:** Dra. LEIDY JANNETH MIRANDA GALLARDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 60.391.144 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta profesional No. 151.540 del C.S.J. **2) PARTE DEMANDADA – PROFINCO:** NO SE HIZO PRESENTE. **3) MINISTERIO PÚBLICO:** NO SE HIZO PRESENTE. Se deja constancia que el apoderado de la parte accioanda y la Representante del

Ministerio Público no asisten a la audiencia, En tal sentido se advierte que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, sin embargo se requerirá al apoderado Judicial de la parte accionada para que de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente audiencia, justifiquen su inasistencia. **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

1) SANEAMIENTO DEL PROCESO: En virtud de lo establecido en los Art. 180 Númeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y atendiendo la finalidad del proceso judicial, que no es otra que la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico¹, el Juez goza de amplias facultades de saneamiento, que le permiten ajustar el proceso al procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en la Audiencia Inicial, etapa procesal en la cual, de oficio o a petición de parte, debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado, lo que necesariamente implica revisar la regularidad del proceso con el fin de adoptar las medidas de saneamiento necesarias para subsanarlos, de manera tal que el proceso pueda seguir su curso y culminar normalmente con sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, garantizando el derecho al acceso a la administración de justicia y el ejercicio de la función jurisdiccional. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 del Código General del Proceso) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. Lo anterior encuentra respaldo también en el Código General del Proceso, normativa que en el artículo 11 prevé que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial."*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 5º del artículo 42 ibídem que señala que es deber del juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de*

¹ En los términos del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través del medio de control de Nulidad Simple, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA solicitó la declaratoria de nulidad de los Decretos 240 del 6 de Noviembre de 2013 y 248 del 12 de Noviembre de 2013, por medio de los cuales se Define por precisión cartográfica los atributos normativos del predio identificado con número predial 01-01-0172-0004-000 y matrícula inmobiliaria número 300-134987 de propiedad de la SOCIEDAD DE PREOFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LTDA – PROFINCO LTDA, advirtiendo que se dejó de informar o publicar a través de la página Web de la Rama Judicial, la existencia del proceso, a fin de que las personas de la comunidad interesadas en intervenir lo hicieran, tal como lo dispone el numeral 5 y el parágrafo transitorio del Artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Frente a lo anterior, el Despacho considera que no haberse ordenado el informe o publicación previsto en la norma referida configura un vicio que afecta la garantía del debido proceso, del derecho de defensa y del acceso efectivo a la administración de justicia, en cuanto tal procedimiento busca que las personas de la comunidad, respecto de quienes pueda tener incidencia el acto administrativo, puedan comparecer al proceso e intervenir ejerciendo los derechos de cualquiera de las partes, bajo las previsiones del artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose de esta manera la nulidad consignada en el artículo 133 del Código General del Proceso, que alude a la debida notificación, citación o emplazamiento de quienes deban ser notificados o citados al proceso. En efecto, examinado el caso concreto se tiene que los Decretos 240 del 6 de Noviembre de 2013 y 248 del 12 de Noviembre de 2013, demandados en el proceso, pueden tener incidencia respecto de la comunidad del Municipio de Floridablanca en cuanto alude a la asignación de atributos normativos del predio identificado con número predial 01-01-0172-0004-000 y matrícula inmobiliaria número 300-134987, ajustándolo al sector (sub área) LAG definida en el Plan de Ordenamiento Territorial como Zona verde – Protección ambiental. En estas condiciones, se hace necesario, en procura de garantizar la oportunidad de intervención de la comunidad dentro de la presente litis, retrotraer el proceso

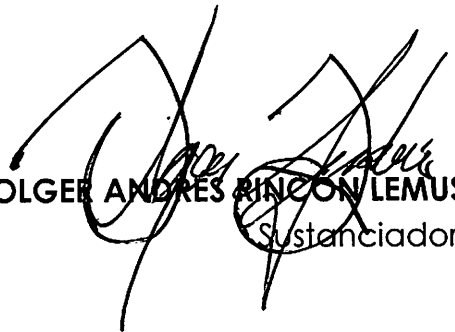
a efectos de surtir la publicación de la información para brindar la posibilidad de comparecencia, que conforme el artículo 223 ya citado puede ocurrir hasta en la audiencia inicial. Ahora, conforme lo determina el artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad sólo ha de beneficiar a quien la invoca, sin embargo, en este caso particular, la nulidad será decretada únicamente en favor de los integrantes de la comunidad, por ser frente a quienes produce efectos, sin que pueda favorecer a quienes ya fueron vinculados al proceso, respecto de los cuales no pueden renovarse las actuaciones procesales o etapas ya agotadas, sin perjuicio de que puedan intervenir para controvertir o ejercer su derecho de defensa frente a las manifestaciones que efectúen los nuevos intervinientes. En ese orden de ideas, se ordena que por Secretaría de este Despacho se surta la publicación o informe de la existencia del presente asunto a través de las páginas web del Consejo de Estado (www.consejodeestado.gov.co) y de la Rama Judicial, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta en la audiencia inicial adicional que para el efecto se fija para el día **CUATRO (4) DE ABRIL DE 2017 A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M)**, garantizando de esta manera el debido proceso de quienes intervengan en el asunto en razón del informe o publicación de la existencia del proceso. En la publicación se incluirá la demanda, el auto admisorio de la demanda, y la presente acta. **LAS DECISIONES QUE SE EMITEN EN LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDAN NOTIFICADAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 202 DEL CPACA.** SE LE CONCEDE LA PALABRA A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE MANIFIESTEN AL RESPECTO. LA APODERADA MANIFIESTA ENCONTRARSE CONFORME CON LA DECISIÓN. Se deja constancia que no hay presencia de técnicos o ingenieros de sistemas para certificar la grabación del audio y video, pero aparentemente ha quedado grabada la presente audiencia, archivos que harán parte del acta, quedando supeditado a verificación posterior. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se finaliza siendo las diez y cuarenta y seis de la mañana (10:46 a.m.) y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

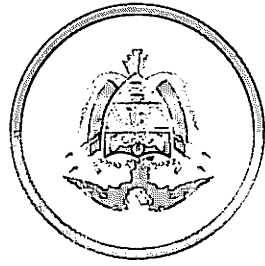

JAIRO GARCIA SUAREZ
Juez.

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 680013333009-2014-00528-00

Continuación de firmas


LEIDY JANNETH MIRANDA GALLARDO
Apoderada Parte Demandante


OLGER ANDRÉS RINCÓN LEMUS
Sustanciador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia